

Aunque las estipulaciones del Tratado son tan claras y manifiestas que en lo general no exigen ninguna interpretación ó declaración más explícita, el plenipotenciario de S. A. S. con el fin de evitar contestaciones ulteriores, ha creído de su deber declarar en este protocolo:

1º que las palabras en el art. IV: "siempre que esta misma igualdad de buques y mercancías fuera concedida á cualquiera otra nación más favorecida," se refieren al párrafo anterior á ellas, desde las palabras "y los productos" hasta el fin de la frase; y

2º que conforme con los principios adoptados por el gobierno de la República desde su existencia política, no se permite á los Agentes Consulares de cualquier clase, residentes en el territorio de la República, y sobre todo á los que á la vez son comerciantes, ninguna otra representación ó intervencion que la indispensable cerca de las autoridades locales de su respectiva residencia, no reconociendo en ellos ninguna clase de representación cerca del supremo gobierno de la República, reservada exclusivamente á los Agentes diplomáticos y que de consiguiente, el gobierno de México no exige tampoco más facultades para sus propios cónsules residentes en los territorios de los Estados alemanes contratantes, y que tal debe ser el sentido de las palabras del art. XIV siguientes:

"y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia."

En cuanto á la representación en general de los gobiernos contratantes, que no tienen agente diplomático en México, el gobierno de la República continuará admitiendo el de otra potencia de ellas que la tenga ó en adelante la tuviere, siempre que de parte de las primeras se manifieste este deseo en debida forma, señalando la persona en quien debe recaer esta representación reservándose en este caso el gobierno de la República extender

sobre el mismo Estado alemán, y bajo las mismas condiciones, la representación de sus agentes diplomáticos que son ó sean en adelante acreditados en uno ú otro Estado de los contratantes.

La presente declaración se considerará como parte integrante del tratado, y se insertará al fin del mismo para la debida inteligencia de los artículos á que se refiere. En fé de lo cual, los infrascritos han firmado y sellado el presente protocolo, por duplicado, en idiomas castellano y alemán, en la sala del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, á los diez dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) *Manuel Díez de Bonilla.*

(L. S.)

(sig.) *Emilio Carlos Enrique,*
Baron de Richthofen.

(L. S.)

Por tanto, visto y examinado por mí el tratado precedente, en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran Sello Nacional, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la capital de México, á los tres dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimoquinto de la independencia de la República.—*A. L. de Santa-Anna.*—*Manuel Díez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido y declaración adicional por S. M. el rey de Prusia, y sus Majestades y Altezas Reales y Serenísimas los soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el alto Senado de Francfort, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1856.—*Rosa.*

NUMERO 4621.

Enero 17 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia.*—*Sobre eclesiásticos que predicán la sedicion contra el gobierno.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Por varios conductos fidedignos ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que algunos eclesiásticos, faltando á las obligaciones de su ministerio sacerdotal, que debe ser modelo de paz, sumision y obediencia á las autoridades legítimas, han predicado y predicán la sedicion contra el supremo gobierno nacional, y contra los gobiernos de los Estados; habiendo llegado á tal extremo la conducta escandalosa de algunos curas, que han convocado á sus feligreses para que en masa se rebelen contra las autoridades constituidas, dándoles el pésimo ejemplo de firmar los primeros las actas de pronunciamiento; la prensa periódica de esta capital, y de otras ciudades de la República confirma la verdad de hechos tan inmorales, como dignos de severo escarmiento. S. E. ha sentido profundo disgusto, no solo por el extravío criminal é injustificable de algunas personas del clero, sino por la comision de sus respectivos superiores que no pueden ignorar tales faltas, y que, sin duda alguna, deben corregirlas.

Reconocido el plan de Ayutla, como la suprema ley, por la nacion entera; aceptado el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto por todos los Estados y Territorios de la República, seguro de no ha-

ber dictado, ni sostenido medida alguna que no quepa en el círculo de sus facultades, y que no sea de su rigorosa competencia; ¿qué razon plausible pueda alegar la parte tumultuaria del clero para alentar la guerra civil? ¿Ha olvidado que debe seguir los vestigios de nuestro Salvador, que siendo la inocencia misma, fué un modelo de respeto y obediencia á las autoridades, con todo y que lo juzgaban injustamente? ¿Ignora las doctrinas de los Apóstoles sobre sujecion á la potestad civil no solo por temor sino por conciencia? ¿No ha leído en las Escrituras sagradas que la conducta de los propagadores del cristianismo está de absoluta conformidad con sus máximas? ¿Tiene mas fé en el miserable apoyo de los hombres, y qué hombres! que en su institucion divina? Nada, absolutamente nada puede aducirse para paliar siquiera una conducta llena de ignorancia, de perversidad y de escándalo.

Aun en tiempos pacíficos y normales han estado expeditas las facultades del gobierno para escarmentar por sí mismo los bullicios y sediciones de los eclesiásticos; pero queriendo S. E. obrar con circunspeccion, y guardar la debida armonía con el sacerdocio, me ha mandado poner en conocimiento de V. E., como tengo la honra de hacerlo, los abusos que llevo referidos, esperando de su celo pastoral que procederá á corregirlos; en el concepto de que si no cesan, el gobierno usará de su derecho, castigando ejemplarmente á sus autores, indignos de pertenecer á una clase, que por su sana doctrina, y mejor conducta, ha debido siempre, y debe ser, el dechado de la sociedad. Ninguna consideracion retraerá á S. E. del fiel cumplimiento de su programa: reprimirá con mano firme y enérgica la rebelion, sea quien fuere el que la promueva, instigue, ó favorezca; acepta la situacion y sus consecuencias; el que hizo frente á la tiranía cuando parecía omnipotente, no retrocederá delante de sus restos.

Al cumplir con la orden del Excmo. Sr.

presidente, tengo la satisfaccion de ofrecer á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1856.—Montes.

NUMERO 4622.

Enero 18 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una plaza más de abogado defensor de pobres.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Habrá otra plaza de abogado defensor de pobres, á más de las dos que para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, señala el art. 27 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Cada uno de los abogados defensores de pobres disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1856.—Montes.

NUMERO 4623.

Enero 21 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara libre la siembra, cultivo, elaboracion etc., del tabaco.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se declara libre en toda la República desde la fecha de este decreto, la siembra, cultivo, elaboracion, expendio y exportacion del tabaco.

2. Cada tercio de tabaco en rama del peso de ocho arrobas, pagará un derecho de dos pesos, que se satisfará en el lugar donde se introduzca para su consumo. Este derecho es único y pertenece á las rentas generales de la nacion.

3. El tabaco extranjerero de las clases y calidades que se expresan á continuacion, pagará á su importacion y consumo los derechos siguientes, y quedarán sujetos para su introduccion y tránsito á las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes.

Tabaco labrado en puros, á su importacion, peso bruto, libra. 1 4 0

A su consumo, idem idem. 1 0 0

Tabaco en cigarros, á su importacion, peso bruto, libra. 0 4 0

A su consumo idem idem. 0 2 0

Tabaco breva ó de mascar, á su importacion, peso bruto, libra. 0 2 0

A su consumo idem idem. 0 1 0

Rapé ó polvo, sin abono de rotura ni mermas, peso bruto, á su importacion, libra. 1 0 0

A su consumo idem idem. 0 4 0

4. Queda prohibida la importacion de tabaco en rama de cualquiera clase que sea. Solamente será permitida en los Estados que forman la frontera del Norte de la República, en caso que á juicio de los gobernadores respectivos no puedan surtirse los habitantes del tabaco que cosechen. Toda importacion de esta clase causará por único derecho á tres reales cada libra.

5. El tabaco no queda sujeto á ningun otro impuesto que los que se especifican en el presente decreto, y los municipales de los puertos. Su total importe pertenece al gobierno general como compensacion del monopolio que cesa en el interior de

la República, y de su producto no son partícipes los fondos con que están gravadas actualmente las aduanas marítimas.

6. Durante un año no podrán aumentarse los derechos que el tabaco nacional debe pagar en el interior de la República conforme al presente decreto.

7. Subsistirá el estanco del tabaco en el Estado de Sonora, hasta que el gobierno pueda rescindir la contrata existente.

8. Las existencias del tabaco que pertenecen al gobierno, se rematarán en subasta pública al mejor postor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1856.—Payno.

NUMERO 4624.

Enero 23 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre creacion de un oficio público de Hacienda.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se concede al escribano D. Agustin Perez de Lara el permiso correspondiente para establecer en esta capital, con calidad de vendible y renunciabile y sujeto á las leyes vigentes, un oficio público de hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo y los que se otorguen por el supremo gobierno ó sus agentes en favor de la hacienda pública, pudiendo además radicarse en dicho oficio asuntos del fuero comun.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1856.—Montes.

NUMERO 4625.

Enero 25 de 1856.—Decreto del gobierno.—Honores decretados al general D. Mariano Arista.

Secretaría de Estado y del despacho de Gubernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El general de Division D. Mariano Arista, mereció bien de la patria como presidente constitucional de la República.

2. Sus restos serán conducidos á esta capital, por cuenta del tesoro público para ser sepultados solemnemente en la santa Iglesia Metropolitana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4626.

ENERO 28 DE 1856.—Decreto del gobierno. Organización del cuerpo de zapadores-bomberos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se organiza un cuerpo de policía con la denominacion de ZAPADORES BOMBEROS, sujetándose en su servicio al reglamento siguiente:

ORGANIZACION.

Art. 1. La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion del Distrito, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, constantemente y siempre que se hallen comprometidos en cualquiera circunstancia de alarma, alboroto y muy particularmente en los casos de incendio.

2. Solo en el caso de invasion extranjera saldrá este cuerpo de la demarcacion del Distrito; pero en él hará el servicio que se le nombre.

3. Este cuerpo estará sujeto inmediatamente al gobernador del Distrito, quien trasmitirá sus órdenes al comandante del cuerpo.

4. Al mismo gobernador del Distrito por su categoria, corresponde exclusivamente en conformidad con este reglamento, la direccion e inspeccion del cuerpo; siendo de su atribucion tambien señalar la persona que mensualmente pase la revista de presentes ó de comisario.

5. El cuerpo de Carabineros y Zapadores Bomberos, se organizará de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un primero comandante, coronel con \$ 200

Un segundo idem teniente-coronel, encargado del detall con..... 130
Un ayudante 1º teniente con..... 58
Un idem 2º idem con..... 50
Un tambor mayor con..... 28
Un cabo de cornetas con..... 20

COMPANIAS.

Diez capitanes, cada uno á..... 70
Diez tenientes idem..... 50
Diez subtenientes idem..... 40
Diez sargentos primeros idem..... 30
Diez idem furriel idem..... 25
Treinta idem segundos idem..... 25
Cuarenta cabos primeros idem..... 18
Cuarenta idem segundos idem..... 16
Cuarenta plazas para banda idem..... 16
Mil treinta y ocho soldados, cada uno á..... 16

6. No se abonará cantidad alguna de las contenidas en el anterior presupuesto, sin justificarse en la revista de comisario, aceptándose los enfermos, mediante la revista que se les pase en el hospital ó casa de soldado enfermo; pues si excediese de este tiempo la falta, será dado de baja inmediatamente, á no ser que la enfermedad ó inutilidad provenga de algun accidente contraido en el servicio, en cuyo caso se le seguirá abonando su haber por seis meses, en cuyo término se consultará para que pase al cuerpo de invalidos.

ALISTAMIENTO Y PROVISION DE OFICIALES.

7. Las propuestas para oficiales las hará el jefe del cuerpo al gobierno supremo para que por el Ministerio de Gobernacion sean expedidas las correspondientes patentes. Los jefes serán nombrados por el gobierno, y tanto éstos como los oficiales pertenecerán al ejército, con las cualidades de edad proporcionada, instruccion, honradez, educacion y buena conducta militar y civil.

8. El primer comandante podrá ser indistintamente coronel ó teniente coronel, y el segundo, comandante de batallon ó escuadron; disfrutando en este caso los

sueldos de sus respectivos empleos en el ejército; y el primero para obtener este encargo deberá haber mandado cuerpo por más de un año.

9. Ningun jefe ó oficial podrá entrar á este cuerpo con una graduacion superior á la que disfruta en el ejército, en él podrá ascender, y el ascenso se considerará tanto para el cuerpo como para el ejército, en que conservará su escala.

10. El tiempo que los referidos jefes y oficiales sirvieren en este cuerpo, se les abonará en su hoja de servicios, lo mismo que si hubieran servido en cualquiera otro cuerpo del ejército.

11. El alistamiento de la clase de tropa será voluntario, con las condiciones siguientes: 1ª, la edad de 18 años hasta 40 exclusive; 2ª, robustos y buena salud, legalmente calificada para resistir las fatigas que demanda la institucion de este cuerpo; 3ª, no ha de bajar de cinco piés la talla del soldado; 4ª, tener buena conducta; 5ª, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante. El tiempo de servicios por enganche, no ha de bajar de dos años, pudiendo reengancharse los soldados cumplidos por el tiempo de su voluntad, no debiendo bajar éste de un año.

12. El jefe del cuerpo nombrará comisionados para que se dirijan á los hombres que sean propios para el servicio. Luego que el voluntario esté anuente para servir en dicho cuerpo, será conducido ante el jefe del detall, para que éste, satisfecho de las cualidades que se requieren, proceda á la formacion de su contrato ó filiacion ante dos testigos, y el que autorice de escribano.

13. Tan luego como un recluta sienta plaza, se le entregará un tanto certificado de su filiacion que acredite el dia en que cumple su empeño.

14. El gobernador del Distrito examinará el contrato, y satisfecho de su validez, lo aprobará bajo su firma.

15. Acto continuo, el recluta será pre-

sentado á la oficina de hacienda respectiva, para que en ella se tome el asiento correspondiente, certificando el jefe de ella las dos filiaciones originales y quedándose además con una copia.

16. Otra copia se remitirá al gobierno del Distrito, y de las dos filiaciones originales, una quedará depositada en la papeleria del cuerpo, y la otra pasará á la Tesorería general.

17. El cuadro de sargentos procederá á formarse desde luego con aquellos que del ejército deseen servir en este cuerpo á satisfaccion del jefe de él. Pero en lo sucesivo las vacantes que resulten de sargentos primeros, sargentos furriel, cabos primeros y segundos, se proveerán gradualmente con aquellos individuos que conforme á ordenanza sobresalgan más por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

18. Las patentes de sargentos las aprobará el jefe del cuerpo á propuesta de los capitanes, lo mismo que las de cabos primeros y segundos, conforme á ordenanza.

ADMINISTRACION.

19. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades que previene la ordenanza general del ejército, y responsabilidad que determina.

20. El pagador, que será nombrado por el gobierno general, de entre los empleados de hacienda, recibirá de los fondos públicos las cantidades que se abonen al cuerpo, segun su presupuesto, disfrutando por esta tarea un sobresueldo, á voluntad del mismo gobierno.

21. El encargado del detall recibirá del pagador la cantidad que importe el presupuesto ó aquellas que se abonen á buena cuenta, con sujecion á la confrontacion de las plazas presentes en revista. Dichas cantidades se asentarán en el libro de caja, firmando al calce el encargado del detall, y con el visto bueno del comandante del cuerpo.

22. Este y el jefe del detall serán responsables de los caudales que reciban del pagador y depositen en caja, teniendo estas dos llaves á cargo de cada uno de estos dos jefes.

23. Se formará un fondo comun, para con él atender principalmente al vestuario de todo el cuerpo y á la conservacion de su armamento, y el cual será depositado en caja, llevándose cuenta con la mayor exactitud.

24. Este fondo se creará descontando á todo individuo de la clase de tropa un mes de haber en el año.

25. Cada clase recibirá al mes su haber integro con solo el descuento que indica el artículo anterior, y de esto será provisto de calzado, furriel y utensilio de compañía.

26. Será tambien con cargo al fondo comun la recomposicion ó mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de la mayoría.

27. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo comun, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demás cuerpos del ejército.

28. El primer vestuario que use la tropa será sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que señala á los cuerpos del ejército.

29. El armamento é instrumentos para la banda, los recibirá este cuerpo sin cargo por la primera vez de los almacenes generales.

30. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañías.

31. Las determinaciones de esta junta relativa á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, estarán sujetas á la aprobacion del gobernador del Distrito, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin será remiti-

da por el comandante del cuerpo copia certificada del acta que deberá constar en el libro de providencias.

32. El capitán ó comandante de compañía, será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de haberes, hasta tanto rinda al fin de cada mes la correspondiente distribucion, siendo responsable en todo el tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto, de que en caso de desertion, no se le pasará por más prendas que las puestas por la tropa el dia en que ocurriese la falta.

33. El sargento furriel de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un dia de socorro como única cantidad que deberá entrar en su poder. Este sargento correrá con la parte mecánica para la mejor administracion de la compañía.

34. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se le hará un avalúo ó almoneda de sus prendas, y al soldado que se los compre, se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constandingo éste en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

35. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del dia 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos para que éste haga fé en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

36. A fin de cada año se formará por el encargado del detall, una relacion nominal en que se manifestará lo que importa el fondo de retencion de cada individuo y lo que se llevó; y el remanente se enterará en la tesorería del gobierno del Distrito.

37. Las prendas que mantendrán por su cuenta los oficiales é individuos de tropa, serán las siguientes:

| | |
|---|---|
| Camisas | 3 |
| Pantalon de brin | 2 |
| Idem de paño | 2 |
| Levitas de idem | 2 |
| Sacos de brin | 1 |
| Corbatines | 2 |
| Capote | 1 |
| Cobertor gris | 1 |
| Saco grande de tela para servir de jergon, rellenándolo de paja | 1 |
| Idem pequeño para útiles y municiones de boca | 1 |
| Quepi | 1 |
| Casco de cuero | 1 |
| Pares de zapatos | 2 |

Art. 38. La hacienda pública dará sin cargo inmediatamente de procederse á formar el cuerpo:

| | |
|--------------------|---|
| Camisas | 1 |
| Pantalones de brin | 1 |
| Idem de paño | 1 |
| Levitas de idem | 1 |
| Sacos de brin | 1 |
| Capote | 1 |
| Corbatines | 1 |
| Quepi | 1 |
| Pares de zapatos | 1 |

Art. 39. El armamento y correaje costeado por una sola vez de los fondos públicos, será el siguiente:

| | |
|--|-------|
| Carabinas de Minié | 1,200 |
| Porta-carabinas | 1,200 |
| Cananas con fajilla y cubiertas para el marrazo | 1,200 |
| Capsuleras | 1,200 |
| Cadenillas con escobetilla y punzon | 1,200 |
| Útiles de zapa y bombas de incendio con proporcion á la fuerza | 1,200 |

Art. 40. Las municiones se abonarán de la misma manera que se practica en los demás cuerpos del ejército.

SERVICIO.
Art. 41. El gobierno del Distrito dará á este cuerpo el edificio conveniente para cuar-

tel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

42. El servicio se cubrirá diariamente del modo siguiente: Se emplearán precisamente 600 hombres; 318 se hallarán prevenidos de reserva en el cuartel para el servicio extraordinario que prevenga el gobernador del Distrito. El resto de la fuerza se dividirá en cuatro destacamentos de á 128 hombres, cada uno al mando de un capitán, un subalterno y con la suficiente dotacion de sargentos, cabos y cornetas, incluidas estas clases de tropa en la fuerza expresada arriba. Estos destacamentos se situarán convenientemente en la parte más céntrica de cada uno de los cuatro cuadrantes en que se suponga dividida la ciudad, sin comprender los des poblados ó extramuros; pues la seguridad de estos puntos deberá ser vigilada por el cuerpo montado de seguridad pública que el mismo gobierno del Distrito deberá crear.

43. La fuerza destinada á los destacamentos desprenderá cuatro patrullas cada dos horas, de ocho hombres de fuerza, para que recorran dia y noche la demarcacion de su respectivo cuadrante.

44. En caso de alboroto ó tumulto, el comandante del punto aumentará la fuerza de las patrullas ó acudirá con la tropa de imaginaria á contener el desorden.

45. De los fondos municipales se atenderá el establecimiento del edificio que en cada cuadrante sirva de cuerpo de guardia á los destacamentos, calculando la comodidad y amplitud del local capaz de contener su fuerza.

46. En los cuerpos de guardia habrá á cargo del comandante del destacamento, la provision de bombas para incendio, instrumentos de zapa, y de todos los útiles necesarios para atender con prontitud al lugar amagado por el fuego.

47. En semejante caso, el comandante del punto acudirá con la tropa suficiente, provista de lo necesario al sitio indicado.

Participará esta novedad al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

48. Antes de ser relevados, es obligación de los comandantes del destacamento, dar parte por escrito al gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y extraordinarias, siempre que a su juicio el caso lo merezca.

49. Remitirán a disposición del gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infracción de policía, con relación nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehensión.

50. El oficial entrante recibirá del saliente por medio de relación, el utensilio y menaje que estaba a su cargo.

51. La guardia de prevención del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precisión y formalidad que previene la Ordenanza del ejército.

52. El comandante de los destacamentos auxiliará a las autoridades siempre que éstas se vieren comprometidas ó pidan la cooperación de la fuerza armada.

DISCIPLINA.

53. En lo relativo a disciplina y subordinación entre las clases, este cuerpo estará sujeto a la Ordenanza general del ejército.

INSTRUCCION.

54. La tropa franca tendrá ejercicios diariamente por mañana y tarde: asistirá a las listas de ordenanza y a aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel a voluntad del comandante del cuerpo.

55. Conforme con su institución, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares a la infantería, tirar al blanco, etc., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden a los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

56. Para vigilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar a los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitán con seis tenientes.

57. Los procesos serán verbales, y sus fallos se arreglarán según la gravedad de la falta, a la siguiente graduación:

- 1º Reprensiones verbales.
- 2º Arresto por tres días.
- 3º Reprensión puesta en la orden del cuerpo.
- 4º Multas pecuniarias a los faltistas para aumentar el fondo comun.
- 5º Prisión que no pase de un mes.
- 6º Suspensión de empleo.
- 7º Propuestas de licencia absoluta a los reincidentes ó a los de mala conducta.

58. La junta de honor puede aplicar también penas arbitrarias según el espíritu de la Ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduación con los inferiores.

59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme a Ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

60. El oficial sujetará el sumario a la revisión del gobernador del Distrito, pudiendo éste sobreseer en la causa ó decretar que sea elevada a proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra.

61. El consejo lo formará el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme a las leyes vigentes y Código penal militar, y cuya sentencia será aprobada ó modificada por la Corte Marcial, a quien se pasará el voto del consejo para su revisión.

62. En las causas y procesos formados a oficiales, quedan sujetos a la Ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste a su juicio, pedirá al gobierno la formación del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

63. Los crímenes y delitos que no sean militares, estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces civiles, conforme a las leyes comunes.

UNIFORME

Para el servicio mecánico.

- Pantalon de brin oscuro.... 1
- Saco en forma de levita ó blusa idem, idem..... 1
- Quepi..... 1

Para formaciones, guardias, destacamentos, etc.

Levita azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldon: dos presillas de galon de oro a cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

Pantalon azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

Casco de cuero negro al estilo ruso: guarnicion de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

Capote de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

Guantes de hilo blanco.

Cobertor ó jerga gris.

Correa, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

Hombreras escamadas de metal amarillo.

Divisas las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México,

Enero 25 de 1856.—Ignacio Comonfort. —Al C. José M^a Lafragua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4627.

Enero 28 de 1856.—Decreto del gobierno. —Se autoriza a D. R. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza a D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y extranjeros, con el objeto de explorar y explotar en toda la República los placeres de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbon y cualquiera otra sustancia mineral que descubra ó adquiera legalmente, ya sea por denuncia, compra ó contrato de avío, sujetándose en todo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme a las mismas leyes.

2. En atención a los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la proteccion, gracias, auxilios y exenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de minería a las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola además en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, é impartíndosele por todas las